



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en auto del 13 de junio de 2023, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirla para que, en el término de 05 días, manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

En primer lugar, como quiera que el abogado Claudio Iván Zambrano Pinzón no ha actuado ni el trámite de negociación de deudas ni en el que nos ocupa como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, por lo tanto, no es del caso aceptar la renuncia al poder adosado. Así mismo, se requiere al Liquidador para que, en el término de diez (10) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 02 de agosto de 2022, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado por el extremo actor el cual se realizó conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. En consecuencia, se tendrá por notificado por aviso al demandado Nexo Importadores y Comercializadores Eu, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, si bien obra un memorial mediante el cual la parte actora anuncia descorrer traslado del recurso de reposición interpuesto por Práctica Alimenticia S.A.S., el mismo es pretemporáneo, pues dentro del presente asunto no se ha corrido el respectivo traslado; en ese caso, en aras de evitar futuras nulidades, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante.

Por secretaría córrase traslado del recurso aportado.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguense a los autos la respuesta emitida por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Conforme lo anterior, se requiere a dicha entidad para que informe si el aquí demandado tiene derechos de propiedad sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-20599, y en caso contrario por que se efectuó la anotación ulterior.

Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con trámite de notificación personal surtido a la parte ejecutada con resultado negativo, por lo que se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del extremo pasivo en la dirección electrónica informada en la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 11001-40-03-033-2022-01085-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C
Demandado: LONDONO ULLOA HUGO FERNANDO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por materializar, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, surta el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la respuesta emitida por el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Eduardo García Chacón, para que represente los intereses del Banco de Occidente.

Así mismo, vencido el término otorgado en auto anterior y como quiera que, el acreedor prendario no dio respuesta conforme lo solicitado por el Despacho, se le concede, el término de cinco (05) días, para que informe si el banco de Occidente en su calidad de acreedor prendario ha realizado la ejecución especial o judicial de la garantía.

Ahora bien, el pedimento efectuado por el acreedor prendario respecto de la entrega del vehículo la misma se torna improcedente, conforme lo normado en el artículo 565 del C. G. del P. numeral 1 que reza lo siguiente:

“La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.”

Por otro lado, se requiere al Liquidador para que, en el término de quince (15) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en el auto que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

De otra parte, se ordena a la secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto del 09 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que no existen medidas cautelares que practicar, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Téngase en cuenta la acreditación del trámite de los oficios que comunican medidas cautelares y por secretaría oficiase a la autoridad respectiva para que, dentro del término de diez (10) días acredite la inscripción del embargo del vehículo **SMP049** y **BOH369**.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con constancia del retiro del despacho comisorio, el Juzgado requiere a la parte actora por el término de 10 días, para que informe el trámite dado, en caso de fenecer en silencio por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con escrito de nulidad presentado por la parte pasiva, se corre traslado a la parte demandante por tres (3) días, para que se pronuncie sobre esta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Se tiene en cuenta que el termino de suspensión del proceso se encuentra vencido.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado, **resuelve,**

1° Reanudar el presente proceso como quiera que el termino de suspensión se encuentra vencido.

2° Decretar la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Pablo Hermes Carvajal Marín contra Ecology Colombia S.A.S., toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

3° Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Por secretaria, ARCHÍVESE el presente asunto

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$89.655.601,27** hasta el 4 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que dentro del término conferido la demandante guardó silencio, se tiene que, pretende seguir la ejecución con la codemandada.

Ahora bien, visto el escrito allegado por la demandada, se le tiene por notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., téngase en cuenta que, el término para proponer excepciones corre a partir de la fecha de notificación por estado de esta providencia. Por secretaría contabilice el término con el que cuenta dicho extremo para pronunciarse sobre la demanda, y remita, de inmediato, copia de la demanda junto con sus anexos, así como del auto que admitió la demanda, al correo electrónico claudiapcortez1@gmail.com.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que surta la notificación respecto del restante demandado, y en caso de que este se encuentre incurso en el trámite de negociación de deudas proceda a aportar las pruebas sobre ello.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Ingresadas las diligencias con pronunciamiento del liquidador indicado la imposibilidad de asumir el cargo, por lo que este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Para tal efecto se designa y se ordena la notificación de Viviana Cosntanza Gutierrez Perdomo, a quien se le deberá notificar al correo electrónico insolvencia@asestrategia.com.co.

Adviértasele al liquidador, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y **únicamente** se tendrá en cuenta las causales para no asumir el cargo las que estén expresamente señaladas en la Ley. Téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en Decreto 2677 de 2012, en los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, y conforme el poder allegado por el deudor, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica al abogado Juan Carlos Cardona García.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 51.839.788,59** hasta el 28 de febrero de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-01286-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: SOLER VALERO ARNOLD BAYARDO

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por materializar, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, surta el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por materializar, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, surta el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por la actora el cual resultó infructuoso.

De otro lado, como quiera que la parte interesada solicitó oficiar a Nueva Eps para que informe las direcciones de notificaciones del demandado.

Por secretaría proceda con la elaboración y envío del mismo a la interesada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 52.061.605,13** hasta el 30 de junio de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-01318-00

Demandante: "Cooptraiss"

Demandada: Andrea Gordillo Rincón

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por Karen Vanessa Parra Diaz, Camila Alejandra Salguero Alfonso y Edgar Jhoanny Moya Herrera con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

De otra parte, se requiere al ejecutante, para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado y realice el trámite de notificación de la pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

En escrito visto allegado por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Previo a decidir sobre la sustitución de poder, y la solicitud de terminación, se requiere al extremo actor para que en el término de 5 días aporte la petición desde la dirección electrónica informada en la demanda, así como allegar la terminación por pago conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, se le reconviene para que los memoriales sean remitidos desde las direcciones de correo informadas en los poderes y en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de junio de 2023.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-01434-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS III P.H
Demandado: CLAUDIA MARCELA SILVA DUQUE

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente el Juzgado que conoce del presente asunto y los anexos aportados corresponden a un litigio diferente. Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

De otra parte, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por Operation Legal Latam S.A.S., con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir a, IMEQ S.A., y la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que, en el término de 10 días, informen el trámite dado a los oficios que comunican las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la renuncia al poder efectuada por el Dr. Martha José Iván Suarez Escamilla y que fue allegada por la parte actora, en ese sentido, la misma se acepta y en su lugar se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la togada Paula Andrea Zambrano Susatama, para que presente los intereses de Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” en los términos del poder conferido.

Así mismo, en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve**,

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora**.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora**.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Téngase en cuenta que el demandado **Andrés Augusto Bernal Leuro**, se notificó personalmente en la secretaría del despacho, quien dentro del término de traslado si bien allegó un memorial no se advierte que sea la contestación de la demanda, si no que reporta un abono, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para que sea tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Ahora bien, respecto al trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificada por aviso a la ejecutada **Nancy Mendivelson Briceño**, quien dentro del término de traslado guardó silencio, igualmente, se acreditó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo, así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

3° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

4° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

5° Con el producto del remate **páguese** al demandante la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

6° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**.

7° Por Secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá,

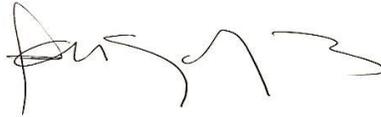
creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble **50N-20806958** de propiedad del ejecutado.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

8° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.146.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la respuesta emitida por parte Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Caucaasia- Antioquia, Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 01 Civil Circuito Caucaasia-Antioquia, el emplazamiento efectuado por la secretaría del despacho y la repuesta de Transunión.

De otra parte, por secretaría, comuníquese la designación del Liquidador Dr. Iván Alexander Laguna Atanache conforme se ordenó en auto del 27 de marzo de 2023.

Finalmente, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al togado Ramón José Oyola Ramos para que, represente los intereses del Banco Davivienda, así mismo, se tiene por notificada por conducta concluyente al Banco Davivienda.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Sin lugar a desglose del documento base de la acción como quiera que la presente demanda se tramite de manera virtual.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la respuesta emitida por parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal San José – Caldas, Juzgado 01 Civil Municipal Caucaasia-Antioquia -, Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas, Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, Juzgado 07 Civil Municipal de Bucaramanga, así como el emplazamiento efectuado por la secretaria del despacho.

Como quiera que, el liquidador **Wilbert Orley Castellanos Vacca** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. María Inés Pacheco Becerra**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Notifíquesele al correo electrónico pachecob.abogados@gmail.com.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, no es del caso tramitar dicha solicitud, toda vez que, si el embargo se dio con ocasión al proceso que se adelanta en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; el mismo deberá ser remitido a este despacho conforme se ordenó en el auto de apertura.

Comuníquese por el medio más rápido y eficaz este auto al liquidador y al Juzgado referido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Téngase en cuenta que el demandado **Jean Carlos Uribe Mercado**, se notificó personalmente por la secretaría del despacho quien dentro del término de traslado guardó silencio, además se acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Téngase por notificada al ejecutado Jean Carlos Uribe Mercado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

3° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

4° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

5° Con el producto del remate **páguese** al demandante la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

6° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**.

7° Por Secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble **50C-2119286** de propiedad del ejecutado.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

8° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.585.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la solicitud de terminación por novación elevada por el extremo actor, sin embargo, deberá aportar el documento mediante el cual las partes acordaron novar las obligaciones que aquí se ejecutan; conforme lo reglado en el artículo 1693 del Código Civil.

En ese sentido, se le concede el término de diez (10) días para que aporte todas las documentales que versen sobre ello.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023**

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor.

Así mismo, este no será tenido en cuenta como quiera que, la empresa de servicio postal debe acreditar que la persona sí reside o labora en la dirección, lo que aquí no se aportó. En consecuencia, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días remita la certificación aludida o las notificaciones en cumplimiento de lo establecido en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que el liquidador aceptó el cargo al que fue designado, por secretaría proceda a realizar la respectiva acta de posesión.

Una vez efectuado lo anterior, se requiere a dicho profesional para que, en el término de quince (15) días proceda a cumplir con las funciones que fueron determinadas en providencia del pasado 08 de mayo de 2022.

Finalmente, se ordena a la entidad Bayport cesar con los descuentos sobre el salario del demandado como quiera que, en providencia del 08 de mayo de 2023, se advirtió sobre la prohibición al demandado de efectuar pagos. Los dineros descontados después de la admisión del trámite de negociación de deudas deberán ser consignados a esta judicatura como título judicial.

Por secretaría notifique esta providencia al liquidador y a Bayport por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00519-00

Solicitante: BANCOLOMBIA S.A

Deudor: ERNESTO PINZ"N CABRERA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P., en concordancia con el 1009 y 1002 del C. de Civil; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

1° DECLARAR abierto el proceso de sucesión doble intestada de los causantes Cecilia Riaño De Montaña (Q.E.P.D) y Luis Alfonso Montaña Sánchez (Q.E.P.D.)

2° RECONOCER a María Mercedes Montaña Riaño, Martha Elena Montaña Riaño, José Alfonso Montaña Riaño, Gerardo Montaña Riaño, quienes ostentan su calidad de hijos de los causantes y Jeimmy Alejandra Montaña Susa, Angela Rocio Montaña Susa y Eliana Andrea Montaña Susa, quienes en la presente sucesión obran en representación de su fallecido padre Juan De Dios Montaña (Q.E.P.D).

3° Requerir la parte actora para que manifieste si sabe o conoce de la existencia de otros herederos.

4° EMPLAZAR a todos las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el registro web de esta demanda, en el Registro Nacional de Apertura de Sucesión del C. S. de la J. Por secretaria procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5° OTORGARLE a la presente solicitud el trámite indicado en la sección tercera, título I capítulo IV del Código General del Proceso, para los procedimientos de liquidación.

6° De superar el avalúo de los bienes de la masa sucesoral, los 700 UVT, se ordena oficiar desde ahora, a la oficina de IMPUESTOS NACIONALES, informándole sobre la existencia de la presente sucesión, el nombre del causante y el avalúo los bienes. Lo previo, conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

7° Reconocer personería al abogado Luis Alfonso Gutiérrez Torres, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal de nulidad absoluta** formulado por **Javier Andrés González Ramírez** y **Luz Virginia Ramírez Muñoz** en contra de **Miguel Antonio Pineda Arias**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Abel Peña Ocampo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Ajuste las pretensiones de la demanda conforme la tabla de amortización aportada, téngase en cuenta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 15 de julio de 2022, y allí se determina para esa fecha como saldo de la obligación la suma de \$61.218.251 y no la suma que deprecia en las pretensiones.

2° Como quiera que persigue la suma por concepto de seguros, deberá acreditar el pago de los mismos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Por auto calendado 11 de julio de 2023 y notificado por estado el 12 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago el pasado 20 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la apoderada del extremo actor es **Shirley Stefanny Gómez Sandoval**.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Por auto calendado 31 de julio de 2023 y notificado por estado el 1 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, indicó que el deudor realizó el pago total de la obligación, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión. Por secretaria expídase los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Por auto calendado 31 de julio de 2023 y notificado por estado el 1 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Por auto calendado 31 de julio de 2023 y notificado por estado el 1 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Por auto calendado 31 de julio de 2023 y notificado por estado el 1 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA** en contra de **HAIDEN ALBERTO LOPEZ CEDEÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$41.400.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses de plazo generados desde el 1 de julio 2019 hasta el 15 de enero de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Luis Alfredo Plata Roa para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: Ejecutivo 110014003033-2023-00953-00
Demandante: GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA
Demandado: HAIDEN ALBERTO LOPEZ CEDEÑO

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00955-00

Demandante: Mario Sáenz Vargas

Demandado: Segundo Abrham Gil Garzón



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Mario Sáenz Vargas** contra **Segundo Abraham Gil Garzón** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 22 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de abril de 2015 hasta el 21 de abril de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Se libra conforme a lo estatuido por el Art. 430 CGP.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Nelson Hugo Vargas Castellanos, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00955-00

Demandante: Mario Sáenz Vargas

Demandado: Segundo Abrham Gil Garzón

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición de los vehículos objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “*ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00959-00
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandado: HILDEBRANDO RENDON VELASQUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NELLY PAOLA LOPEZ CHICUAZUQUE**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré del 7 de junio de 2015:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 9.621.596**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No. 90000024925

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **184.295,7083 UVR** equivalente a la suma de **\$ 96.447.654.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 2 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	05/06/2023	\$ 271.566	\$ 806.703
2	05/07/2023	\$ 273.824	\$ 804.445

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **Charles Paul Suárez Barreto** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$92.530.969**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 26 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio pactado en el pagaré base de recaudo ejecutivo la suma de **\$7'179.933**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Astrid Castañeda Cortés, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00992-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CHARLES PAUL SUÁREZ BARRETO

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su art. 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que el Pagaré no cumple con las exigencias de que trata el art. 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo contra el demandado, como quiera que adolece del requisito de exigibilidad, toda vez que, de su literalidad no se establece la fecha de vencimiento del mismo, aunado a lo anterior, el pagaré no reúne los elementos esenciales con que debe cumplir para considerarse título valor, es decir los requisitos sin los cuales el mismo se haría inexistente, para ello basta con remitirnos al art. 709 del C. de Co., del cual se puede inferir, que los requisitos esenciales del pagaré son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. **La forma de vencimiento**. Téngase en cuenta que de acuerdo a la literalidad del pagaré esta no se pactó.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué, se aportó un título valor de contenido crediticio desmaterializado, lo que quiere decir, que el documento físico es suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

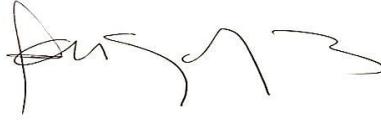
El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, **la situación jurídica del valor o derecho que se certifica**, lo anterior de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 *ibidem*.

En consecuencia, en el sub-lite no se reúnen los requisitos del Artículo 422 para dictar orden de pago, por lo que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **LUIS CARLOS SEGRERA VISBAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 69.668.044**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 4.799.889**.

4° Por concepto interés de mora contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 591.163**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Piedad Constanza Velasco Cortes, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01025-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: LUIS CARLOS SEGRERA VISBAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el formulario inicial de garantías mobiliarias.

2° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

3° Allegar la solicitud de entrega voluntaria al deudor con la certificación de correo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el formulario inicial de garantías mobiliarias.

2° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

3° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a la municipalidad de Barrancabermeja.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** en contra de **Gladys Stella Córdoba Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$95.777.541,86**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de **\$3.715.259** correspondiente a intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Shirley Stefanny Gómez Sandoval, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01035-00
Demandante: BBVA
Demandado: Gladys Stella Córdoba Cárdenas

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **WALTHER RODRIGUEZ BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 23699217

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$13.600.000**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 7 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.711.343.**

4° Por concepto interés de mora contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$95.967.**

5° Por concepto “otros” contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$187.909**

Pagaré No. 4425490017579469

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$30.257.580.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 7 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$5.438.682.**

4° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$533.496.**

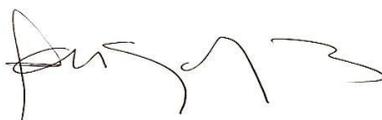
5° Por concepto "otros" contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$207.900**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a LATORRE Y ASOCIADOS SAS, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos el emplazamiento realizado por la secretaria del Juzgado.

Así mismo, teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar a la demandada Liney Chinchilla Chinchilla, y no existen más direcciones de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos el avalúo presentado por el extremo actor, así como el Despacho Comisorio tramitado por parte del Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá.

Como quiera que el expediente cumple con los requisitos para ser remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor, el cual no se tendrá en cuenta, dado que el escrito de la demanda no es la que se tramita en este Juzgado.

Además, deberá acreditar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado como quiera que, el informado en la solicitud de crédito corresponde al de yolanda.3@hotmail.com y no al que se realizó la notificación. Para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos trámite de notificación efectuado a la demandada Sandra Paola Contreras Ortiz.

Así mismo, revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que se remitió un aviso sin que obre el envío del auto que admitió la demanda conforme lo exige el artículo 292 del C.G. del P. Por lo tanto, no será tenido en cuenta. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y conforme el oficio No 0511 del 30 de marzo de 2022 del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se tendrán por embargados en primer turno los remanentes decretados por dicha sede judicial. Si bien el presente asunto se encuentra terminado, lo cierto es que el oficio fue radicado en época anterior a de la terminación, así las cosas, por secretaria déjese a disposición de dicho Juzgado las medidas cautelares materializadas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguense a los autos la respuesta emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad.

Se acepta la renuncia al poder efectuada por el apoderado José Iván Suarez Escamilla, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Así mismo, dado que la curadora designada no realizó pronunciamiento alguno, este Juzgador la releva del cargo y nombra en su lugar al abogado **Everth Alberto Bolaño Avendaño**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **everthbolao@yahoo.es**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **470-140014**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Maní-Casanare, Inspector de Policía de la Municipalidad Respectiva y/o Juzgado Promiscuo correspondiente, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **470-140014**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que, la abogada Ángela Cristina Vega Leonel solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada en auto anterior, se procede de conformidad y en ese caso, se fija fecha para la celebración de la diligencia el próximo 18 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m., vía Microsoft Teams.

Así mismo, la sustitución de poder allegada no será tenida en cuenta, como quiera que la abogada Elbar Palechor Sotelo solicitó no darle trámite.

Finalmente, se pone de presente la Curadora designada que, el cargo que le encomendó es a título gratuito y que los gastos se fijarán una vez se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta la sustitución al poder efectuada por el apoderado del Banco Pichincha, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al Dr. Manuel Antonio García Garzón.

Así mismo, no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas a los acreedores como quiera que, no se realizaron a través de una empresa de servicio postal que certifique la entrega de los avisos remitidos.

Por lo anterior, se ordena por secretaría realice la notificación de los acreedores referidos en el presente tramite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguense a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor.

Como quiera que, en la demanda no se anunció la dirección electrónica del demandado, previo a tener en cuenta el trámite de notificaciones deberá acreditar, dentro del término de treinta (30) días, como obtuvo el correo electrónico de la pasiva y aportar las pruebas de ello. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la respuesta emitida por parte del liquidador, en la cual indica que no es posible aceptar el cargo como quiera que ya actúa en el máximo de procesos establecidos por la ley.

En ese sentido, para este Despacho no son de recibo las exculpaciones referidas por dicho profesional, como quiera que no se aportaron las pruebas que así lo refiera. Por lo anterior, se le requiere para que, en el término de quince (15) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 11 de octubre de 2021, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dado que no fue aportado el certificado donde conste la inscripción, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días para que lo aporte, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, pues, no ha sido posible verificar la anotación efectuada por la ORIP.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que el extremo actor le otorgó poder al togado Diego Alejandro Valencia Jara, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente para que actúe en los términos y para los fines allí reconocidos.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la cesión adosada por el Banco de Occidente.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** en calidad de parte demandante.

2° Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a **Cristhian Camilo Estepa Estupiñán** para que actúe en representación de dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023**

Vencido el término de traslado al que se refiere el artículo 567 del Código General del Proceso sin que las partes presentaran las respectivas observaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 568 ibidem, es procedente citar a las partes a la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el día 19 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 568 del C.G.P., se ordena al liquidador que elabore proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, sin necesidad de ingreso al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P. se acepta la corrección de la demanda en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde al de **CARRO OFERTA S.A.S.** y no como allí se dijo.

Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago y esta providencia al extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Germán Eduardo Ramírez Medina, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado al ejecutado Germán Eduardo Ramírez Medina, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.082.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que, la notificación efectuada al demandado, fue devuelta con la anotación a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de Saul López Suarez, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Si el emplazado no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$91.074.010,15** hasta el 29 de junio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la cesión adosada por el Banco de Occidente.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** en calidad de parte demandante.

2° Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a **Cristhian Camilo Estepa Estupiñan** para que actué en representación de dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por la actora el cual resultó infructuoso.

De otro lado, como quiera que la parte interesada solicitó oficiar a Salud Total EPS para que informe las direcciones de notificaciones del demandado.

Por secretaría proceda con la elaboración y envío del mismo a la interesada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **74**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria